

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/47/2018.

ACTOR: NOEL RIGOBERTO
GARCÍA PACHECO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/47/2018**, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, Representante propietario del **Partido del Trabajo**; a fin de impugnar de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa y omisión de dar respuesta a sus escritos, de fecha catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de ser convocado a la sesión celebrada por la citada Comisión, en la cual dictó como medida cautelar de tutela preventiva, la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado y hacer públicas las actas de sesión y/o acuerdos que se hayan aprobado en dicha sesión.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud del Partido del Trabajo. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo presentó escrito, solicitando al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le expidieran copias certificadas del acta de sesión o acuerdo que haya aprobado la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la medida cautelar adoptada, en donde se cancela el registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado.

2. Solicitud del Partido del Trabajo. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido del Trabajo presentó escrito solicitando nuevamente al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Local, se le expidieran copias certificadas del acta de sesión o acuerdo que haya aprobado la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en relación a la medida cautelar en donde se cancela el registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado.

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha veintitrés de mayo del presente año, el Representante propietario del Partido del Trabajo, presentó Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral Local, a fin de impugnar del citado instituto, la negativa y omisión de dar respuesta a

sus escritos, de fecha catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de ser convocado a la sesión celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de la cual dictó como medida cautelar de tutela preventiva la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado y de hacer públicas las actas de sesión y/o acuerdos que se hayan aprobado en dicha sesión.

4. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha veintinueve de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/548/2018 de veintinueve de mayo del presente año, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito presentado por el Representante propietario del Partido del Trabajo en Oaxaca, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado.

5. Radicación y turno. Por proveído de veintinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/47/2018**. Asimismo, turnó los autos del medio de impugnación a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

6. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de siete de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente RA/47/2018 en esta ponencia.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de quince de junio del presente año, el Magistrado admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

9. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las once horas del día que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver los Recursos de Apelación que se hagan valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que

reclama el representante propietario del Partido del Trabajo, es la negativa y omisión de dar respuesta a sus escritos, de fecha catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de ser convocado a la sesión celebrada por la citada Comisión, en la cual dictó como medida cautelar de tutela preventiva la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado y de hacer públicas las actas de sesión y/o acuerdos que se hayan aprobado en dicha sesión.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta que, si bien es cierto, se le reconoce al promovente su personalidad como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, no así, como parte promovente o denunciante en el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente CQDPCE/POS/005/2018, alegando una falta de interés jurídico por parte del actor, causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.

En efecto, el citado precepto legal establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia

normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

Sin embargo, en el caso en concreto, se justifica el interés del partido político en conocer mediante la expedición de copias certificadas de la documentación que en su momento solicitó, el desarrollo del procedimiento del registro de las candidaturas en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en el Estado, en atención a que los partidos políticos cuentan con el derecho de mantenerse informados de cada una de las etapas del proceso electoral.

En esa tesitura, al ser los partidos políticos garantes de los principios que rigen la materia electoral, así como parte integrante del desarrollo del proceso electoral y que dentro de sus atribuciones se encuentran las de intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del mismo, es dable considerar que los mismos puedan y deban acceder a la documentación atinente a las actas de sesiones y/o acuerdos celebrados, con motivo de los registros de las candidaturas en el proceso electoral ordinario, de ahí la improcedencia de la casual invocada.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y la autoridad responsable, los

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. La impugnación relativa a la omisión atribuida a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de pronunciarse sobre los escritos presentados por el recurrente de fecha catorce y dieciséis de mayo del presente año; de convocarlo a la sesión celebrada por la Comisión referida, que tuvo como objeto dictar como medida cautelar de tutela preventiva, la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado; y de hacer públicas las actas y/o acuerdos aprobados en dicha sesión, es oportuna, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, en tanto subsista la omisión reclamada.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

Debido a lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de Representante propietario del Partido del Trabajo

ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso b) y 57 de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

Respecto al interés jurídico del enjuiciante, se considera que lo tiene, en razón de que fue él mismo quien presentó los escritos de cuya omisión de respuesta se duele en el presente medio de impugnación, por lo que cuenta con interés jurídico en el presente asunto.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la

parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda, se desprende que el actor alega lo siguiente:

1. De la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa y omisión de dar respuesta a sus escritos, de fecha catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de ser convocado a la sesión celebrada por la citada Comisión, en la cual dictó como medida cautelar de tutela preventiva, la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado y de hacer públicas las actas de sesión y/o acuerdos que se hayan aprobado en dicha sesión.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si hay una omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de dar respuesta a

los escritos del recurrente, de convocarlo a la sesión celebrada por la citada Comisión, en la cual dictó como medida cautelar de tutela preventiva la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado, así como de hacer públicas las actas de sesión y/o acuerdos que haya aprobado la Comisión multicitada en la sesión referida.

CUARTO. Análisis de fondo. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor esgrime en esencia la violación al derecho de petición, obstaculización en el desempeño del cargo que tiene conferido, y la vulneración al principio de publicidad, toda vez que, la responsable no ha dado respuesta a sus escritos de fecha catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, no convocó al recurrente a la sesión celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral Local, en donde se determinó adoptar como medida cautelar de tutela preventiva, la cancelación del registro de candidaturas, y no ha hecho pública el acta de sesión y/o acuerdos aprobados en la sesión referida.

Como se precisó en la demanda, el actor reclama de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la negativa y omisión de dar respuesta a sus escritos, de fecha catorce y dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, de ser convocado a la sesión celebrada por la citada Comisión, en la cual dictó como medida cautelar de tutela preventiva la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado, y de no hacer públicas las actas de sesión y/o acuerdos que se hayan aprobado en dicha sesión.

En el caso en concreto, la omisión por parte de la autoridad de dar contestación al actor no encuentra justificación, toda vez que, es obligación de la autoridad dar respuesta al peticionario y que la contestación que recaiga sea en “breve término”.

Se afirma lo anterior debido a que los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis XV/2016, publicada bajo el rubro y texto siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.** - Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se dé contestación, en breve término y que resuelva lo solicitado. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir

peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

Ahora bien, la autoridad justifica su actuar respecto a no dar contestación alguna a los escritos formulados por el actor, en base a una falta de interés jurídico, sin embargo, de igual manera, se ha sustentado que cuando la autoridad considere que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Tal criterio se apoya en la Jurisprudencia 31/2013, que tiene por rubro: **"DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES"**.

En el caso en concreto, se tiene que, al no existir en autos constancia alguna que acredite que la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Local haya emitido respuesta alguna respecto de los escritos de fecha catorce y dieciséis de mayo, en los que el actor solicitó la entrega de copias certificadas del acta de sesión y/o acuerdos que haya aprobado la Comisión citada, respecto a la cancelación de candidaturas en el Estado, se actualiza una violación al derecho de petición.

Por lo anterior, se considera **fundado** el agravio esgrimido por el actor, respecto a una violación por parte de la autoridad responsable, a su derecho de petición; en ese sentido se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que dentro de un plazo de tres días posteriores a la notificación de la presente resolución dé contestación a los oficios presentados por el actor, los cuales son materia de la presente resolución, debiendo remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a ello, las constancias que lo acrediten.

Ahora bien, en cuanto al agravio hecho valer por el actor, respecto a la omisión por parte de la autoridad señalada como responsable de convocarlo a la sesión celebrada por la Comisión de Quejas, en donde se dictó como medida cautelar de tutela preventiva, la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado se tiene por **infundado**, toda vez que, este Tribunal considera le asiste la razón a la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra prescribe:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:"

En ese sentido, en base a los principios de autonomía e independencia en sus decisiones, de los que gozan las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, así como de conformidad al artículo 15, numeral 4 y 5, apartado b, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que a la letra señala que:

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 15. Tipos de sesiones.

4. Serán sesiones privadas aquellas en las que concurran únicamente Consejeras y Consejeros, cuando por la naturaleza de los asuntos a tratar, así lo convoque la Presidencia.

5. En todo caso, y con independencia de lo que determine cada Presidencia de Comisión, se desahogarán en sesiones privadas los asuntos siguientes:

b) La adopción de medidas cautelares que tengan por objeto lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a las disposiciones electorales, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios constitucionales en materia electoral, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados previstos en la LIPEEO;

En consecuencia, se encuentra plenamente justificado el actuar de la Comisión citada, toda vez que cuentan con la facultad de celebrar sesiones privadas tratándose de la adopción de medidas cautelares que tengan por objeto lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a las disposiciones electorales, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios constitucionales

en materia electoral, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el caso en concreto, la sesión celebrada tuvo como motivo dictar como medida cautelar de tutela preventiva, la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado, lo anterior con el objeto de cesar actos que puedan afectar los principios que rigen el proceso electoral, supuesto que contempla la Ley de Instituciones Local.

Es ese tenor, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

Aunado a lo anterior, el recurrente se duele en su escrito de demanda de una vulneración al principio de publicidad, toda vez que, la autoridad responsable no ha hecho pública el acta y/o acuerdo aprobado en sesión, celebrada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local, en virtud del cual, determinó como medida cautelar de tutela preventiva la cancelación del registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en el Estado.

Tal agravio aducido por el actor se tiene por **infundado**, en razón a lo siguiente:

Si bien es cierto, el artículo 24 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, determina un deber por parte de la autoridad de generar de cada sesión, una versión electrónica que contenga íntegramente las intervenciones de los participantes, el mismo reglamento en su artículo 25 guarda un carácter potestativo, toda vez que,

determina que ***las Comisiones podrán publicar los programas, informes, dictámenes, acuerdos o resoluciones que por su trascendencia, importancia o efectos así lo determinen y aquellos que, por su naturaleza, deban hacerse del conocimiento público en términos de la normatividad del IEEPCO en materia de transparencia o por mandato de la autoridad jurisdiccional y de acuerdo con las leyes aplicables,*** es decir, que la publicación de las actas no se impone como una obligación para las Comisiones del Instituto Electoral.

Asimismo, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prescribe lo siguiente:

Artículo 30.

10. El Consejo General ordenará la publicación en el Periódico Oficial, de los acuerdos, resoluciones de carácter general que pronuncie y aquellos documentos que considere necesarios darles publicidad. La publicidad de los acuerdos y determinaciones del Consejo General serán considerados de interés público. Asimismo, sólo para fines informativos el Instituto Estatal contará con un portal electrónico, donde se publicarán y podrán ser consultados los documentos a que se refiere este párrafo.

En ese sentido, conforme a los principios de autonomía e independencia de los que gozan las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, las Comisiones tienen la facultad de determinar los acuerdos a los cuales debe darse publicidad, conforme a la necesidad e interés público del que sean objeto.

Por lo anterior, se tiene por **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señala para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitir la contestación pertinente al actor respecto de los oficios materia de impugnación en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.